



**PROYECTO LEY QUE PROPONE
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY
29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, CON
EL FIN DE RESGUARDAR DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LOS DOCENTES**

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO** del Grupo Parlamentario de Podemos Perú, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, literal (c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO LEY QUE PROPONE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA
LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, CON EL FIN DE RESGUARDAR
DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DOCENTES**

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Destitución
(...)”

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada.

En el supuesto del inciso c) del párrafo 49.2, si mediante sentencia firme, se declara la inocencia del docente, se restituyen y reconocen todos los derechos dejados de percibir, dejando a salvo el derecho del docente para accionar por los daños y perjuicios ocasionados por la medida”.

Lima, enero de 2025



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2025 13:06:44-0500

FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181740128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 08:13:31-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181740128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 08:13:55-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 09:46:58-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 10:03:32-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 16:43:05-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/01/2025 16:59:20-0500

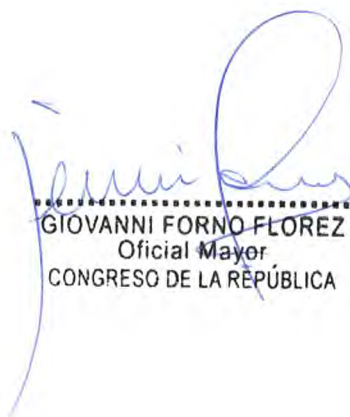


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **enero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10014/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LOS FUNDAMENTOS

Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, reconocido y protegido por la Constitución y los tratados internacionales. Estos derechos son universales, inalienables e irrenunciables, y su respeto y protección son esenciales para garantizar la justicia, la igualdad y la dignidad de las personas.

Los derechos fundamentales son universales pues su aplicación es a todas las personas, sin distinción de raza, género, religión, nacionalidad, etc., inalienables e irrenunciables, no pueden prescribir y deben ser protegidos por la Constitución y los tribunales.

Entre los derechos fundamentales destacan el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a la justicia, entre otros que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú de 1993, entre los artículos 1 al 45 y las normas Internacionales como los tratados y pactos sobre la materia.

La presente propuesta versa sobre el derecho o garantía de la doble Instancia que es un derecho fundamental reconocido en muchas constituciones y tratados internacionales En efecto:

1. La Constitución Política del Perú (1993): Artículo 139.2, establece que "toda sentencia puede ser apelada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Artículo 10, establece que "toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones".
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): Artículo 8.2.h, establece que "toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior".
4. El Código Procesal Civil del Perú (1993): Artículo 360, establece que "la sentencia puede ser apelada ante la Corte Superior".

La garantía de doble instancia es un derecho fundamental que busca proteger los derechos de las personas y garantizar la justicia y la imparcialidad en la resolución de conflicto

La doble instancia es un principio jurídico que garantiza que una decisión judicial pueda ser revisada y evaluada por un tribunal superior. Esto significa que una persona que no esté de acuerdo con una sentencia o resolución judicial puede apelarla y que un tribunal de alzada revise el caso y emita una nueva decisión, con el fin de garantizar la revisión de errores de hecho o de derecho cometidos por el tribunal de primera instancia,

protección de derechos, mediante la uniformidad en la aplicación de la ley, y mayor seguridad jurídica.

Sin embargo, siendo que ningún derecho es absoluto, el Estado Peruano ha publicado la Ley N° 32242, que modifica el artículo 49 de la Ley Magisterial en tres extremos:

- En el artículo 49.2 Literal C, establece que el docente que sea condenado con pena privativa de libertad, **EN PRIMERA INSTANCIA**, por los delitos especialmente graves que ya están considerados en la norma, libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, agregándose además el delito de tráfico ilícito de drogas, incurre en causal de Destitución.
- Incorpora la figura de imprescriptibilidad del proceso administrativo en el literal F del artículo 49.2, para las referidas conductas (hostigamiento sexual, y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual)
- Finalmente incorpora en el artículo 49.6, el proceso de destitución automática en los casos de: a) Haber sido condenado por delito doloso. Y b) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

Como se aprecia del sustento de dictamen de la Comisión de Educación recaído en el Proyecto de Ley 5588/2022CR, por el que se propone modificar la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso o reingreso a la carrera pública magisterial, no contine la inclusión de la norma que vulnera el principio de doble instancia sino que esta es introducida en el debate del pleno.

En efecto el texto original del dictamen presentado al pleno por la comisión de Educación en fecha 04 de julio de 2024, indicaba en la parte pertinente:

"c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad efectiva o suspendida por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de

terrorismo y sus formas agravadas, delito de tráfico ilícito de drogas y delito de corrupción de funcionarios".

Igualmente, en el texto sustitutorio presentado durante el debate del tema en el pleno el 18 de setiembre de 2025, se continuo con el texto que decía:

"c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad efectiva o suspendida por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito de tráfico ilícito de drogas y delito de corrupción de funcionarios."

En el texto sustitutorio, presentado el 10 de octubre de 2024, producto del debate en el pleno, se modifica el texto, pero de la siguiente manera, y sin incluir la excepción de la instancia

c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad efectiva o suspendida por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito de tráfico ilícito de drogas y delito de corrupción de funcionarios

Recién en el texto sustitutorio del 31 de octubre aparece el texto que se aprueba y en el cual se priva del derecho a segunda instancia y vulnera la presunción de inocencia:

c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

Pese a que en el debate parlamentario no se habla de la ponderación de derechos debemos considerar que en dicho balance el parlamento ha considerado el interés superior del niño sobre el derecho a doble instancia y presunción de inocencia, en tal sentido como parlamentarios no nos queda sino establecer reglas claras respecto al resarcimiento de derechos conculcados, en caso de sanciones injustas y arbitrarias por la falta de la garantía de doble instancia.

En tal sentido proponemos que si mediante sentencia firme, se declara la inocencia del docente, se restituyen y reconocen todos los derechos dejados de percibir, dejando a salvo el derecho del docente para accionar por los daños y perjuicios ocasionados por la medida

II. EL EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La norma propuesta específicamente plantea un agregado al artículo 49 de la

Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de que se garantice que si mediante sentencia firme, se declara la inocencia del docente, se restituyen y reconocen todos los derechos dejados de percibir, dejando a salvo el derecho del docente para accionar por los daños y perjuicios ocasionados por la medida de destitución

III. EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no generará ningún costo adicional al erario nacional, dado que se trata del reconocimiento del derecho al resarcimiento en caso de errores por sanciones que se ejecuten aun sea en cumplimiento de la Ley.

La presente norma beneficia a todos los trabajadores que sean sancionados con una sentencia de primera instancia pero que demuestren su inocencia en el proceso final.

Sectores perjudicados con la norma, no existen porque la idea es mejorar la gestión de los actores, para el incremento de la eficiencia del Estado.

IV. LA VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

Este proyecto está alineado, como debe de ser con la agenda legislativa nacional y las políticas nacionales e internacionales a nivel de macro y micro estructura.

a. Agenda Legislativa – Resolución Legislativa 002-2023-2024 - CR

El presente proyecto es concordante con el Objetivo I – Democracia y Estado de Derecho orientado al fortalecimiento del régimen democrático y el estado de derecho (Política I) y la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, (Política XVIII).

b. Agenda 2030 – Naciones Unidad para el Desarrollo Sostenible.

Resueltos a poner fin al hambre y a la pobreza al 2030, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tenga la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

La Agenda plantó 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su

implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

Objetivos de Desarrollo Sostenible

1. Fin de la Pobreza
2. Hambre Cero
3. Salud y Bienestar
4. **Educación de Calidad**
5. Igualdad de Género
6. Agua Limpia y Saneamiento
7. Energía Asequible y no Contaminante
8. **Trabajo Decente y Crecimiento Económico**
9. Industria, Innovación e Infraestructura.
10. Reducción de Desigualdades
11. Ciudades y Comunidades Sostenibles
12. Producción y Consumo Responsables
13. Acción por el Clima
14. Vida Submarina
15. Vida de Ecosistemas Terrestres
16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas
17. Alianza para Lograr Objetivos

El Perú es parte de esta agenda y este proyecto de ley también, con la propuesta; busca la consolidación de una mejor sociedad.

Para lograr esto es necesario demostrar que en el estado peruano se respeta a sí mismo y respeta a sus ciudadanos, y cumple sus compromisos. Que los actos de nuestros gobernantes sean el núcleo de la generación de una sociedad basada en la capacidad, el respeto y los valores

c. Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Estas, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática.

De las cuales, este proyecto, busca la optimización de la calidad de vida de los habitantes, mediante la mejora de la eficiencia del uso del recurso público y la mejora de la productividad social y económica.

Lima, enero de 2025